

# EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII.

NUMERO 11.

PROPIETARIO:  
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 22 DE MARZO DE 1897.

DIRECTOR:  
Lic. Francisco O'Reilly

## REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

*Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Federal [3ª Sala], de 31 de julio de 1896. "El Derecho", Tomo VIII, página 147.*

### SUMARIO.

- I. Auto de exequendo.** Cuando se impugna el auto de exequendo, por haber admitido una demanda ejecutiva sin que estuviera acreditada la personalidad del ejecutante, ¿debe la Sala de apelación ocuparse de este punto, en la sentencia definitiva, no obstante que aquél auto haya sido ejecutoriado?
- II. Prueba.** En el caso anterior, ¿debe recibirse prueba sobre el punto de personalidad en el curso de la vía ejecutiva, ó se trata de una cuestión de mero derecho, que no amerita probanzas?
- III. Personalidad.** ¿Há lugar á decir que las pruebas rendidas, en el curso de un juicio ejecutivo, sobre la personalidad del ejecutante, importan una propia y verdadera *reconstrucción* de la que no se tenía al entablar la demanda?
- IV. Id.** Opuesta únicamente la excepción de falta de personalidad por el ejecutado ¿debe entenderse que ha reconocido tácitamente el crédito que se le reclama?

I. Con el detenimiento que nos era posible, dada la índole y dimensiones de nuestro periódico, nos hemos ocupado en el número anterior de las varias cuestiones que el Juzgado 5º de lo Civil, (que antes era á cargo del Sr. Lic. D. Alonso Rodríguez Miramón) estudió y resolvió en la sentencia que puso fin al juicio seguido por el Banco Internacional é Hipotecario contra J. L.

Como la sentencia aludida fué confirmada por resolución de la 3.ª Sala del Tribunal Superior, creemos de nuestro deber hacer también el análisis de ésta última, ya que tampoco estamos de acuerdo con la mayor parte de las argumentaciones en qué se apoya.

Profundo es el respeto que nos inspiran los fallos emanados de la sabiduría de aquel alto Tribunal: así es que no sin temor entra-

remos en un examen, al qué nos llama, nó una presunción que sería incompatible con nuestra insignificancia científica, sino el compromiso contraído con los subscriptores de este semanario, de emitir la humilde opinión nuestra, siempre que la jurisprudencia parezca desviarse, siquiera sea una línea, de la senda trazada de antemano por la sana doctrina.

Ínútil nos parece recordar los hechos que bien conocida es de nuestros lectores, la relación que de aquéllos hicimos en el número precedente.

Se pregunta la Sala, en primer término, si, habiendo causado ejecutoria el auto-  
mandamiento de ejecución, puede el ejecutado traer al debate ante la Superioridad, el punto relativo á la admisión ilegal de la demanda, por no haberse acompañado á ella el documento justificativo de la personalidad del ejecutante; y considerando que si bien es cierto que «todos los autos están sometidos al Juez para que forme juicio de las cuestiones debatidas... sin embargo, debe conservar lo existente, para no alterar lo que ha quedado firme por la ley ó por el consentimiento de las partes» concluye que ha pasado la oportunidad de ocuparse de la cuestión de forma, por haber sido el auto de exequendo consentido por los litigantes «con el hecho de haber entrado francamente al juicio.»

Esta opinión pugna abiertamente, en nuestro sentir, con los arts. 1035 y 1036 del Código de Procedimientos Civiles que previenen que el Juez examine la personalidad del actor, y *encontrándola bien acreditada* entonces, y nó antes, despache

la ejecución, y que *no por esto se priva* al demandado del derecho *de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello*. La aplicabilidad de estas disposiciones á los juicios ejecutivos mercantiles, se reconoce por el art. 1052 del Código de Comercio, que manda se ocurra á las leyes *locales* de procedimientos, *en defecto* de prescripciones del propio Ordenamiento. Los artículos citados indican, pues, que el auto de exequendo no causa ejecutoria, aunque de él no se apele por el ejecutado, y que los fundamentos de derecho en que se funde, son revisables y deben ser revisados por la Superioridad. La razón de esta doctrina es que en cualquier juicio, *por extraordinario y sumario que sea*, hay necesidad de legitimar el actor su persona, según puede verse en los antiguos tratadistas (CASTILLO, *in l. 64 Taur. glos. verb. De los acreedores*), y por otra parte, los juicios ejecutivos son por su esencia *individuos*, como decían los autores, al grado de que revocado por el Superior el *exceso* cometido en una ejecución, habrá de tenerse *toda ésta* por nula y no sólo en la parte que excedió (CUR. FIL. Jui. Ejec. § 12, núm. 22). No hay, finalmente, razón alguna para que el auto-mandamiento de ejecución cause ejecutoria en el punto de personalidad y no en los otros, tales como la falta de la condición ó del plazo á qué hubiere estado sujeta la acción ejecutiva. Ahora bien, supóngase estas cuestiones y las demás que puedan surgir en un juicio ejecutivo, decididas *definitivamente* por el auto de exequendo, y en verdad que no habrá ya materia para la 2.<sup>a</sup> Instancia; pero ni aún para que el Juez dicte sentencia de remate.

II. Ya hemos dicho en otro lugar (1) que la sanción del art. 1061, frac. I, del Código de Comercio, está en que el actor no pueda presentar después de la demanda el documento justificativo de su personalidad. Se querrá deducir como consecuencia de esta doctrina, que la falta de personalidad cerraría las puertas al ejercicio de la acción para siempre: nada más ilógico. La personalidad es una excepción dilatoria

que, prosperando, no impide el ejercicio de la demanda que se presente nuevamente, acompañada del documento con qué el actor debe acreditar su personería. La *antigua* demanda es la que no puede prosperar por falta de personalidad, y si el actor quiere subsanar la omisión en qué incurriera, antes de causar mayores gastos á la contraria, la ley le concede un medio: desistirse de su primera acción, *pagando las costas por vía de pena*, y entablar *nueva* demanda, cumpliendo con las formalidades de la ley para no incurrir en la misma pena de antes (Art. 21 del Código de procedimientos Civiles). Recibir pues, á prueba el punto de personalidad, *permitiendo* que el *ejecutante* acredite la que no justificó en tiempo oportuno con arreglo al ya citado art. 1061 del Código de Comercio, es quitar toda sanción á este artículo, haciéndole perder su aplicabilidad rigurosa á todos los casos, porque se privaría al ejecutado de los derechos adquiridos por virtud de la simple omisión del actor: 1.º El de no contestar la demanda; 2.º El de ser indemnizado de las costas erogadas en el debate de la personalidad.

Creemos por lo mismo, contra la opinión de la muy respetable Sala, que no debió recibirse prueba sobre la personalidad del ejecutante, en el curso del juicio.

III. Síguese de lo expuesto [y en esta materia disintimos con pena también del juicio emitido por la Sala 3.<sup>a</sup> en el considerando 8.º], que la prueba rendida por el ejecutante, para acreditar su personalidad después de la demanda, ha producido y debido producir necesariamente el efecto de *reconstruir aquella personalidad*. En otro lugar dijimos [1] que la existencia ó no existencia del mandato *fuera del juicio*, ninguna influencia puede ejercer en el pleito: *aquí es donde debe acreditarse para que el hecho se tenga por establecido*. Si, pues, la parte á quien interesaba omitió la prueba pertinente en su oportunidad, esto es, al entablar la demanda, claro es que su personería no es un hecho *constante en los autos*, y probarla con posterioridad á aquel acto, importa la *reconstrucción* de ese mismo hecho, dado que se retrotrae la com.

(1) V. este Tomo pág. 146, § II.

(2) V. este Tomo pág. 146.

probación de la personalidad á la fecha de la demanda para subsanar la omisión del actor y tener, por cumplida la formalidad del art. 1061, fracción 1.<sup>a</sup> ya citada, del Código de Comercio.

IV. También se desprende de lo que llevamos expuesto en esta Revista y en la del número precedente (1), que si bien el ejecutado no opuso más excepción que la falta de personalidad, esto no significa su reconocimiento del débito, porque de que A. le niegue á B. la representación de C. que el segundo asegura tener, no es lógico inferir que reconozca en C. la cualidad de acreedor. Indica simplemente, y no debe avanzar á más nuestro criterio, que A. no quiere entrar al fondo de la cuestión, que aplaza ó dilata este examen hasta y mientras que B. no le justifique plenamente el derecho que tiene para llamarlo á un juicio. No se olvide que aun en negocios mercantiles, la falta de personalidad es del linaje de las excepciones dilatorias, las cuales requieren un pronunciamiento especial y previo. No cabe, pues, la aplicación de aquella regla: "*el que calla, debiendo hablar, otorga*," porque repetimos que el ejecutado *no está obligado* á oponer sus excepciones perentorias, mientras no se resuelvan las cuestiones que afecten á la legalidad de la marcha del procedimiento, como son las de incompetencia ó las de personalidad.

LIC. FRANCISCO O'REILLY.

## La Francia Industrial antes de 1789.

POR

E. LEVASSEUR.

(Traducido expresamente para *El Derecho*.)

La historia general del siglo XVIII es conocida. El detalle de sus instituciones lo es mucho menos. Este siglo, vecino del nuestro, está separado de él por un abismo que ha roto las tradiciones y que nos ha vuelto casi extraños á las costumbres y á las prácticas de nuestros padres. Demasiado reciente para haber excitado la curiosidad de la erudición, ha herido ó suscitado demasiados intereses diversos para ha-

ber sido estudiado siempre con la serenidad de la ciencia: á un conocimiento insuficiente de las cosas se han juntado muy á menudo las pasiones de la política para obscurecer los fallos de la historia.

Yo me propongo poner en escena la sociedad del siglo XVIII bajo uno de sus aspectos, el del trabajo industrial, y hacer conocer las condiciones bajo las cuales vivían y producían entonces los maestros y obreros. Me empeño en dibujar un cuadro económico que sirva de transición al espectáculo de la sociedad moderna con su actividad manufacturera y su riqueza. El bien y el mal existen sin duda en dos épocas: antes y ahora, es indisputable; pretender lo contrario, y poner según los prejuicios de partido, todo el mal aquí ó allá, y todo el bien del lado opuesto, es ignorar los hechos y desconocer las mismas leyes de la naturaleza humana. Pero en qué medida existen en una y otra época, qué extensión y qué profundidad ocupan, cuáles son sus causas y qué gérmenes de desenvolvimiento ocultan, es lo que sólo un análisis atento puede revelar, y lo que importa saber para decidir, sin prevención, de qué lado están los mejores principios y las más legítimas esperanzas de progreso.

### I. LA INDUSTRIA.

#### SUMARIO

*La agricultura á la moda.—Influencia de la paz.—Pobreza de los campos.—Los caminos.—Las mensajerías.—El comercio exterior.—Industria de las telas.—Del algodón.—Fábrica de casimires. Telas comunes.—Sedertías.—Boneterías.—Industrias diversas.—Herrerías. Invenciones y perfeccionamientos.—Tratado de Edén.—Oposición.—Crisis comerciales.—Misericordia en Lyon.—Fraudes.—Herramientas de fábrica.—Aumento de la población industrial.—Alza de salarios.*

En la segunda mitad del siglo XVIII, la agricultura estaba en vías de adelanto. Se está ya lejos del tiempo en que La Bruyère dibujaba en algunas líneas ese sombrío retrato del paisano, que acaso sin razón se cita como la representación exacta de la realidad; pero que era ciertamente en el siglo XVII la expresión fiel del menosprecio de la sociedad culta por el pueblo de los campos. Quesnay había proclamado, y aún exagerado la importancia de la tierra, de la cual hacía la fuente única de toda

(1) Id. pág. 147 § III.

riqueza, y discípulos dóciles propagaban por medio de sus libros, de sus diarios (1) y aun de la conversación misma, la doctrina del maestro que, en el entresuelo de Versailles, no había pronunciado sus oráculos sino para un pequeño grupo de iniciados. Rousseau había exaltado el sentimiento de la naturaleza y contribuido poderosamente á despertar el gusto de los placeres rústicos. Los campos estaban á la moda en los salones; Florian escribía sus pastorales y la reina protegía con empeño el lacticio en su aprisco de Trianon. La moda, por frívola que sea en sí misma, tiene la ventaja, cuando se aplica á una idea justa, de popularizarla rápidamente, y es raro entonces que no produzca algunos buenos resultados. El marqués de Tourbilly cultivaba y hacía experimentos; el Duque de Choiseul se dedicaba á tener hermosas vacas y bellos carneros; la Rochefoucauld, cuya vida entera debía ser un tejido de beneficios, derramaba en su derredor, sobre sus arrendatarios y sobre los aldeanos de Liancourt, el trabajo, la instrucción y el bienestar. Bremonnier comenzaba á fijar las dunas de Gascuña por semilleros de pinos; Parmentier se dedicaba á combatir la preocupación de los franceses contra la patata.

En fin las guerras habían sido más raras, ménos costosas, ménos sangrientas, bajo el reinado de Luis XV, que bajo el del gran rey, y á pesar de las humillantes derrotas que habían empañado nuestra reputación militar y destruido nuestro imperio colonial, la Francia no estaba tan exhausta de hombres como en los tiempos en que luchábamos contra toda la Europa, para colocar un príncipe francés sobre el trono de España. Desde el primer tratado de París, la paz reinaba sobre el continente, sin que la intervención de Luis XVI en la lucha de las colonias americanas contra la Inglaterra, la hubiese alterado; esta intervención, al contrario, aunque onerosa á nuestras finanzas, había restaurado el prestigio de nuestra marina, estimulado la actividad de nuestro comercio, también la agricultura se había aprovechado del prolongado reposo que le dejaba la política y del capri-

cho de la moda que la favorecía: la producción había aumentado; el precio de las mercancías y la tasa de los salarios se habían elevado. (1)

Un escritor de la segunda mitad del Siglo XVIII decía de su tiempo: "en que el gusto de la agricultura parece estar en su último período", y aplaudiendo el cambio de los espíritus, temía el exceso: "Acaso, decía, se ha llevado muy lejos, durante un tiempo, las cosas, á este respecto, por la preferencia marcada que se parecía tener por las manufacturas. Este abuso felizmente no existe ya y ojalá que á consecuencia del génio nacional, no se establezca de una manera demasiado exclusiva en favor de la agricultura. (2)"

No debe, sin embargo, formarse una idea exagerada de nuestra prosperidad agrícola al fin del siglo XVIII. Había progreso; pero se había comenzado de tan abajo y se avanzaba tan lentamente, que quedaba aún por decirlo así, un número infinito de miserias que alegar y mejoras que introducir. Un francés, por indiferencia ó rutina, podía no apercibir la profundidad del mal; pero la vista ejercitada de un extranjero inteligente no podía equivocarse, y en presencia del testimonio de Arturo Young, el hombre que ha visto mejor y estudiado más seriamente la Francia agrícola en el último siglo, no debe elogiarse sin medida la riqueza de nuestros cultivos. Sin duda, se encontraban como hoy algunas provincias privilegiadas, las del Norte, por ejemplo, que un labrador inglés, al decir de Young mismo, habría visitado con provecho; pero la mayor parte del tiempo, las tierras estaban mal cuidadas, aún en las regiones naturalmente fértiles, como los países de Caux y la Beauce; los barbechos dejaban estéril la tercera parte del suelo cultivable; una amelga grosera que consistía en hacer brotar sobre el terreno descansado, trigo el primer año, cebada ó avena el segundo, para dejarlo en seguida descansar nuevamente, no permitía obtener más que un producto escaso y poco varia-

(1) Young conjetura que esta elevación podía ser de 20 p 8 después de 25 años, *Viajes*, II, 26.

(2) *Cuadro de la Provincia de Turenna de 1762 hasta 1766 inclusive*. Publicado en los *Anales de la Sociedad de Agricultura de las Ciencias, Artes, etc.*, del departamento de Indre y Loire, año 1862, p. 234.

(1) *El Diario de Agricultura, Comercio y Finanzas*, comenzó á aparecer en 1765, bajo la dirección de Dupont de Nemours.

do. Los propietarios y sobre todo, los grandes propietarios, á quienes pertenece dar el ejemplo y perfeccionar los métodos, por sus conocimientos y por sus capitales, no residían en sus dominios, eran pródigos en la Corte, demasiado económicos en sus castillos, y se ocupaban, al parecer, mucho más de liebres y jabalíes que de cosechas y tierras de labor. Los arrendatarios eran la mayor parte pobres; simples medieros en las tres cuartas partes de la Francia, estaban obligados, aquí, á pedir grano prestado para subsistir hasta la cosecha, allá, á mantenerse con castañas, y habitaban miserables chozas, cuyas ventanas ni aún tenían vidrios. Arturo Young, á quien esta miseria choca á cada paso, hace observar con exactitud que «esta pobreza hiere de raíz la prosperidad nacional, siendo el consumo del pobre, de importancia bien distinta del del rico. ¿Hay motivo de suponer, añade, que un país florezca cuando la preocupación principal es evitar el consumo de los objetos manufacturados?» (1)

No sin duda; pero al principio del siglo, el consumo y la riqueza eran todavía menores en los campos, menores en las ciudades; y por lejos que se estuviera de la difusión general del bienestar en 1786, sería injusto desconocer el movimiento que empezaba á impulsar en mejor camino, á la agricultura, y al comercio.

La construcción de los grandes caminos no era extraña á este cambio. La Edad Media, en esta materia, se había reducido á las antiguas vías romanas que Beaumanoir llamaba todavía pomposamente los caminos de Julio César; pero que el tiempo había gastado y cuyas ruinas no siempre había permitido reparar la incuria de los hombres: era una consecuencia necesaria del fraccionamiento feudal. La atención de la monarquía había sido llamada á las luchas políticas, demasiado largo tiempo para ocuparse de los intereses de otro orden, y á pesar de algunas tentativas de Sully, Luis XIV, en una ordenanza de 1664, podía lamentarse, todavía en su tiempo, de que el mal estado de los caminos impidiese notablemente el transporte de las mercan-

cías.» Intentó proveer á esto, é hizo construir caminos suntuosos que excitaban la admiración de Mad. de Sevigné; pero que eran en reducido número. Fué solamente hasta el Siglo XVIII,—cuando el Inspector General Orry se dedicó seriamente á esta tarea, sobre todo, cuando se comisionó á Frudaine y Perronet para este servicio y organizaron el Cuerpo de Puentes y Calzadas—, cuando las diversas provincias del reino se cubrieron de una vasta red de grandes caminos: el trabajo no se concluyó sino hasta el Siglo XIX; pero estaba ya bastante avanzado bajo el reinado de Luis XVI, para que el comercio no se resintiese de su influencia saludable. El transporte se hacía ya más rápida y fácilmente; las mensajerías habían substituído, casi en todos los puntos, á los antiguos coches: y Turgot, cuyo corto ministerio ha dejado el recuerdo de un buen pensamiento ó de una empresa generosa, en casi todos los ramos de nuestra organización económica, había contribuido á hacer más rápido el servicio de aquéllas. Sin duda, no se tenían aún ni ferrocarriles, ni diligencias siquiera. La rapidez de los *Turgotines* que, no respetando el reposo del domingo, escandalizaban á los devotos, haría sonreírse á los hombres de nuestros días: se iba de París á Burdeos en cinco días, á Lille en dos días ocho horas, á Lyon, parte por tierra, parte por agua, en seis días, y las grandes ciudades, como Tolosa, no tenían más que un servicio por semana. Pero, en semejante materia, el progreso es relativo, y ciertamente que este progreso parece indisputable, cuando nos transportamos por el pensamiento á aquellos bateles, cuya pintura grotesca; pero fiel, nos muestra Vert-Vert.

[Continuará].

## LA CIENCIA JURIDICA.

Revista y Biblioteca quincenal

PROPIETARIO Y DIRECTOR:

**Hic. D. Agustín Verdugo.**

**MEXICO.**

CAPUCHINAS NUMERO 8.

[1] Arturo Young *Viaje á Francia*, tomo I, 31, 32.

## FACTORES DE COMERCIO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE JALISCO.

*Sala de casación.*

Presidente: C. Lic. Rafael López.  
Ministro: „ „ Santiago Romero.  
„ „ „ Ramón Oliva.  
„ „ „ Aurelio G. Hermosillo.  
„ „ „ Andrés A. de Anda.  
Secretario: „ „ Alfonso Mancilla.

**Sentencia de casación en el juicio mercantil ordinario que entabló el C. Lic. Luis Pérez Verdía contra el C. Alberto Uribe, sobre pago del precio de 3,000 fanegas de maíz.**

Aplicación de los arts. 3.º, frac. 1.º, 4.º y 309 del Código de Comercio, y 621, 712, 713, 718 a 721, 731 y 732 del de Procedimientos Civiles de Jalisco.

**Autoridad de la cosa juzgada.** Consentida por ambas partes una sentencia interlocutoria que declaró ser mercantil el juicio entablado, puede la Sala de sentencia volver sobre esta declaración, en el fallo definitivo, y aplicar al caso las disposiciones del Derecho común, como si se tratase de un juicio civil?

**Factores.** Sólo los comerciantes pueden nombrarlos.

**Labradores y fabricantes.** Se considerarán comerciantes sólo en el caso de que tuvieren *tienda ó almacén* abierto para la venta de sus frutos ó artefactos.

**Calidad comercial.** Está sujeta á la apreciación de la Sala de sentencia.

CONTINÚA. (1)

2.º En segundo lugar, al absolver al Sr. Uribe viola el artículo 4.º del Código de Comercio, porque para ello asienta “que según el artículo 309 del Código de Comercio y conforme á la doctrina del Sr. Escriche, por factor se entiende la persona que tiene la dirección de algún establecimiento fabril ó comercial ó está autorizada para contratar respecto de todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas por cuenta y en nombre de los propietarios, disponiendo de una manera precisa el artículo citado en su parte final que todo *comerciante* en ejercicio de su tráfico puede constituir factores y dependientes”. (Considerando IV). Que para que exista el factor es indispensable que exista el comerciante á quien representa y la empresa ó establecimiento fabril ó comercial que le estén encomendados (considerando V) y que por lo mismo para que hubiese prosperado la demanda habría sido preciso, á fin de que González fuese tenido como factor de Uribe, demostrar que éste era comerciante y que la Hacienda de San José de Gracia no era una negociación agrícola *sujeta al derecho civil*, sino una

empresa fabril ó comercial que debía regirse por el Código especial de Comercio.”

No obstante, el artículo 4.º de ese Código que he citado, previene terminantemente que “las personas que *accidentalmente con ó sin establecimiento fijo* hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes *quedan sin embargo sujetas por ella á las leyes mercantiles*.”

Consiste, por lo mismo el hecho que da origen á la infracción, en que disponiendo la ley que *no es necesaria la calidad de comerciante* para que una persona quede sometida á la legislación mercantil, sino que basta que ejecute alguna operación comercial y habiendo practicado D. A. Uribe—fuera de las continuas de su giro—una *operación* autorizando en repetidos telegramas á D. Candelario González para enajenar semillas, aguardiente, etc., etc., la sentencia á pesar de eso, declara que para que Uribe estuviera sometido á esa legislación y pudiera tener un verdadero factor, habría sido necesario que hiciera del comercio su ocupación habitual.

En consecuencia es contraria al texto expreso del artículo 4.º del Código de Comercio y á su interpretación genuina y motiva el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, por la causal expresada en la frac. I del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, que invoco en éste segundo capítulo como fundamento de la Casación.

3.º En tercer lugar violó la resolución comprendida en la primera proposición, absolviendo al demandado, la disposición de los arts. 8.º y 9.º del Código Civil, consistiendo en el siguiente concepto: el art. 8.º dice que “la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior” y el art. 9.º que “contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario,” á pesar de lo cual la ejecutoria dice terminantemente citando la autoridad manoseadísima de Escriche, que para ser comerciante ó para que las acciones ejercitadas contra comerciantes por razón de la venta de sus frutos, sean mercantiles se necesita estar ocupado habitualmente en el tráfico comercial por lo que “esa doctrina viene á modificar la interpretación que pudiera darse á la frac. XXIII del art. 75 del Código de Comercio.

Este precepto dice que “la ley reputa actos de comercio: la enagenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo,” y por lo mismo resolver que no lo es, significa tanto como quebrantar, sin miramiento esa fracción, y quebrantarla por que una doctrina—que es por demás inaplicable al caso—modifique tal disposición codificada, es violar los preceptos citados, del derecho común que colocan á las leyes muy por encima del uso, de la práctica

(1) Véase el número anterior.

y de los comentarios y previenen que sólo un mandato formal del legislador pueda modificar los Códigos.

Quebranta también bajo este nuevo concepto el referido art. 4.º del Código de Comercio que: *no atiende únicamente á la calidad de comerciante de una persona para someterla á la ley especial del ramo, sino que se fija más bien en la naturaleza del acto ejecutado.*

Es por tanto contraria al texto expreso y á la interpretación jurídica de los artículos 8.º y 9.º del Código Civil en relación con el 4.º y la fracción XXIII del 75 del de Comercio, dando así origen á la casación en cuanto al fondo del negocio comprendida en la fracción I del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles, que hago valer como fundamento del recurso que ejercito.

4.º La primera proposición de la ejecutoria ha violado bajo otro concepto, la frac. XXIII del art. 75 del Código de Comercio que ordena terminantemente que "la ley reputa *actos de comercio: la enagenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo,*" pues se funda en la declaración contraria, pues dice sin escrúpulo: "que los *dueños ó arrendatarios de bienes rurales que venden por mayor ó por menor, frutos que sacan de sus fundos, como granos, vinos, etc.,* no deben ser considerados comerciantes, pues no hacen del comercio su profesión ordinaria (de acuerdo por lo que dispone la primera parte del art. 4.º), *de modo que las acciones que se intentan contra ellos por razón de la venta de sus frutos, han de deducirse en los tribunales civiles y NO en los de comercio* [niego, en virtud de lo que dispone la segunda parte del art. 4.º], cuya doctrina viene á modificar la interpretación que pudiera darse á la frac. XXIII del art. 75 del Código de Comercio y cuyo resultado, en sentido contrario, *sería que no hubiera agricultor que no tuviera aquél carácter, puesto que todos enagenan los productos de sus fincas, ejecutando con esto un acto de comercio.*" (considerando VII.)

Eso significa *contrariar* abiertamente la ley, porque mientras ella declara *mercantil* la venta de los productos agrícolas *sin excepción ni distinción*, la sentencia la considera como *operación civil*; y cometer, además, una *inconsecuencia*, porque está ya juzgado y decidido "que el acto que ha dado origen al presente juicio se reputa expresamente como de comercio" [Considerando 1.º de la sentencia interlocutoria de 23 de septiembre de 1892, visible á fojas 23, frente] y todo eso por la poderosa razón de que no habría agricultor que ejercitase actos de comercio, puesto que todos enagenan los productos de sus fincas!!!

Es por lo mismo *contraria la ejecutoria al texto*

*expreso de la fracción XXIII del art. 75 del Código de Comercio y á su interpretación jurídica* y justifica el recurso en cuanto al fondo del negocio por la causa marcada en la frac. I del art. 711 del Código de Procedimientos Civiles que señalo como objeto de este capítulo.

5.º Absolviendo á Uribe viola el fallo de 8 de mayo lo dispuesto por el art. 75 del Código de Comercio en su frac. XX sobre que "la ley reputa actos de comercio: los vales ú otros títulos á la orden ó al portador y las obligaciones de los comerciantes á no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio," en relación con el art. 1.º que manda que las disposiciones de éste Código son aplicables solo á los actos mercantiles."

Consiste la violación en que aplicando el Código Civil al presente negocio en lo que hace á la necesidad del mandato en escritura pública, le desconoce su carácter mercantil y se niega á juzgar en los términos del art. 1.º, pues conforme á esa legislación especial en su art. 78, "en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados."

Está declarado de antemano y pasado en autoridad de cosa juzgada, que hay otra razón más para reputar como mercantil la operación de que se viene hablando—la venta de las 3,000 fanegas de maíz objeto de este juicio—y es la de haberse consignado en un documento á la orden, á los cuales la fracción XX del artículo que se acaba de citar da el carácter de comerciales" (considerando 2.º de la sentencia de 23 de septiembre de 1892 á fojas 23); y á pesar de eso la Sala declara el negocio del fuero común, le aplica el Código Civil y exige para tener por válida la operación controvertida, formalidades y requisitos suprimidos por la legislación especial aplicable al caso, según el art. 1.º y el fallo consentido y ejecutoriado de 23 de septiembre de 1892.

Si hoy se tratara de examinar la naturaleza del acto objeto del litigio para aplicarle en consecuencia la ley común ó la primitiva, se cometería un error si acaso se le estimara como negocio civil, porque están en pié y subsisten las razones que tuvo presentes el juzgado para pronunciar su interlocutoria; pero ese punto no está ya á discusión; está resuelto judicialmente: ha causado estado y por tanto el Tribunal no tiene autoridad ni jurisdicción conforme á derecho, para volver á examinarlo y modificar lo resuelto desde septiembre de 1892.

El precepto clarísimo de la ley y la declaración expresa de aquella interlocutoria no se compade-

cen con éste fundamento absurdo del fallo que combato: "la venta ejecutada por González fué nula porque la autorización dada por Uribe por medio de un mensaje era insuficiente para celebrar un contrato escrito de venta de semillas, como del que se trata, cuyo valor excedía de \$1,000 porque para actos de esta naturaleza se requiere que el mandato se otorgue en escritura pública [frac. II del art. 2352 del Código Civil]" Resulta en consecuencia que la frac. XX del art. 75 del Código de Comercio declara mercantil éste negocio y la ejecutoria lo considera civil; que comercial lo reconoció la sentencia de 23 de septiembre de 1892 y común lo estima la de 8 del presente mayo; que el art. 1.º dispone que á los actos mercantiles como lo es éste por sentencia firme, se les aplique las disposiciones mercantiles, y la sentencia recurrida resuelve según las civiles; resulta en fin que el art. 78 del Código mercantil no reclama para la validez de éste acto formalidad ó requisito determinado y el fallo en cuestión exige como indispensable, *sine qua non*, el mandato en escritura pública.

Son, por tanto, flagrantes las violaciones á la fracción XX del art. 75 al art. 1.º y al 74 del Código de Comercio y reclamo tales infracciones apoyado en la frac. I del art. 711 del de Procedimientos Civiles en la que están comprendidas.

6.º La resolución de 8 de mayo, al declarar al Sr. D. Alberto Uribe, libre de la responsabilidad que le exigí en mi demanda, ha atacado el art. 315 del Código de Comercio que dispone que: "siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aún cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza."

Consiste el quebrantamiento de la ley, en que declara la Sala que "la cuestión única debatida y resuelta en 1ª Instancia y que se tiene que examinar se reduce á investigar las facultades en virtud de las cuales González había hecho la venta mencionada, toda vez que con ella se pretende obligar á D. A. Uribe con cuya autorización se supone hecha, á entregar el cereal enagenado" (considerando II.) Precisamente conforme á derecho, sucede todo lo contrario: lejos de ser la única cuestión sub-judice, la de investigar las facultades con que el subscriptor de los pagarés haya hecho el contrato de venta de maíz á D. Tiburcio Barajas, ni siquiera se trata de semejante controversia; porque á los ojos de la ley, nada tienen que ver las facultades de González con la validez del contrato que celebró: es un punto que no afecta en lo más mínimo—nótelo bien la Sala—en lo más mínimo, el fondo de la cuestión: En

efecto, si como lo previene, clara, precisa y deliberadamente el art. 315 el factor con sus actos obliga al principal, aún cuando haya transgredido sus facultades ó aún cuando llegue hasta á cometer un delito, el de abuso de confianza, entonces hay que convenir que es inútil, enteramente inútil, ocuparse de examinar la suma de poderes ó facultades, pues aún sin ellos, aún contra ellos, el resultado que determina el derecho es el mismo: siempre queda obligado el principal. El Sr. Juez 2º de lo Civil, incidió en el error que combato de plantar el problema litigioso en términos tan contrarios á la esencia jurídica de la cuestión y á las disposiciones legales que nos rigen; y la Sala se ha obstinado en seguir tan equivocado camino, á pesar de mis quejas y razonamientos.

Si conforme á derecho no hay para qué examinar si González tuvo ó no autorización para hacer la venta del maíz, porque lo mismo se resolvería en un sentido que en otro, mucho menos hay razón para decir que semejante examen sea el único objeto del juicio.

Pero aun suponiendo que el punto tuviese la capital importancia que le asigna el tribunal de apelación, siempre resultará que se absuelve al demandado porque su factor no tuvo facultades para celebrar el contrato reclamado y con eso se infringe el art. 315.

Transgredir sus facultades significa violarlas, quebrantarlas, excederlas, y el que obra en violación ó exceso de sus poderes es como si obrara sin ellos. Luego para la ley la obligación de Uribe no resulta de las autorizaciones que hubiera dado á González para vender las 3.000 fanegas de maíz, sino del hecho plenamente comprobado de tenerlo al frente de sus negocios, mientras que para la ejecutoria al contrario, resultaría de las facultades concedidas especialmente y no de sus funciones de factor.

No puede darse violación más clara y manifiesta del art. 315 del Código de Comercio, y por eso la reclamo fundado en lo que disponen las fracs. I y II del art. 711 del de Procedimientos Civiles, como motivo de casación en cuanto al fondo.

7.º Absolviendo al demandado, la sentencia ha faltado á los arts. 309, 310, 313, 316, 321 y 1326 del Código de Comercio en su letra y en su interpretación, pues tales preceptos disponen: "Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó mercantil ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos."

"Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones pro-

pías del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste."

"Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta haga el tráfico."

"En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter quedarán obligados los principales y sus bienes."

"Así mismo, obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal ó éste los haya aprobado en términos expresos ó positivos."

"Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas."

"Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado."

Consiste el hecho de la infracción en que la Sala se niega á reconocer á González como factor de Uribe á pesar de que son tantas, tan claras y tan precisas las pruebas, que no ha podido menos de declarar que ese es un punto plenamente probado. Mas á pesar de que no sólo está probado, sino plenamente demostrado—pleonismo muy forense y que recojo como preciosa confesión de la justicia de mi causa—se desconoce, sin embargo, el carácter jurídico del factor, las consecuencias de sus actos y aun las leyes supremas del enjuiciamiento en lo relativo al efecto de las probanzas. La sentencia dice con toda claridad: "que si bien de las constancias de autos se encuentra plenamente demostrado—vuelvo á escribirlo—plenamente demostrado—que D. Candelario González hacía ventas por mayor de los productos de la Hacienda de San José de Gracia, disponía de fondos del Sr. Uribe, girando á cargo de los deudores de ellos y recibía las cuentas que le pasaban los empleados inferiores, esa circunstancia nada significa, porque mientras no se pruebe que estaba facultado ámpliamente y en la forma legal para ejecutar esos actos, pues el simple hecho no indica la existencia del derecho," la fuerza de esos actos provendría de la ratificación hecha por el dueño según el art. 1676 del Código Civil (considerando X.)

Esto supuesto, hay que considerar que las ventas por mayor, que está plenamente demostrado que hacía González, son operación mercantil y por ende para ese ramo era un factor supuesto que tenía la dirección de esa empresa, lo mismo que en lo relativo á giros á cargo de los banqueros del principal y á rendición de cuentas que exigía á los dependientes. Luego la sentencia le reconoce el carácter de factor y sólo le niega el nombre. Aun concediendo que no lo fuese, ¿po-

dria negársele el carácter siquiera de dependiente? Puesto que la ejecutoria reconoce que hacía ventas, etc. etc., es decir, que González desempeñaba constantemente una gestión propia del tráfico (art. 309), debió acatar el art. 321 que declara obligado á Uribe con tal de que á aquél le tuviere encomendadas las operaciones de venta de maíz y demás productos de la Hacienda.

Si se reconocen justificadas en autos las funciones del subscriptor de los pagarés como factor, aunque no se pronuncie la palabra, entonces está probada mi acción y debió condenarse á mi contraparte, porque "cuando el actor probare su acción, será condenado el demandado." Nótese, en fin, que la ley sólo quiere que el factor tenga poder ó una autorización por escrito, y en el presente caso, existen cartas presentadas por el mismo demandado, mensajes reconocidos y reiterados, etc., etc.

Por tanto, la sentencia quebranta los arts. 309, 310, 313, 316, 321 y 1326 del Código de Comercio, y al efecto, señalo tales violaciones como comprendidas en la frac. I del art. 711 del Código de Procedimientos civiles, que admite la casación en cuanto al fondo del negocio.

Concluyó pidiendo que se tuviera por presentado su escrito en tiempo y forma, se admitiera el recurso de casación y se remitieran los autos á esta Sala, á fin de que substanciado el recurso se case y anule la sentencia referida, dictándose en su lugar la que corresponda según lo que solicitó en su escrito de demanda.

13. Admitido el recurso y hecho el depósito que previene la ley, se mandaron pasar los autos á esta Sala, ante la cual el Sr. Pérez Verdía se presentó en tiempo y forma mejorando la casación y el Sr. D. Eleuterio Díaz, con su carácter de albacea, debidamente acreditado, de la testamentaría del Sr. D. Alberto Uribe, pidió se le tuviera como parte en la substanciación del mencionado recurso.

14. Constituida la Sala se tuvieron por presentados los Sres. Pérez Verdía y Eleuterio Díaz, con los respectivos caracteres que en sus escritos expresaron y se dispuso quedaran los autos de manifiesto en la Secretaría, citándose para la vista.

15. Después de algunos cambios operados en el personal de la Sala se verificó la vista en casación, á la cual asistieron los Sres. Pérez Verdía y Genaro B. Ramírez, quienes en tal acto informaron lo que á su derecho convino.

16. Habiendo sobrevenido nuevos cambios en el personal de la Sala de casación, por renuncia que de su cargo de Magistrado hizo el Sr. Lic. D. Juan G. Robles, excusa del Sr. Ministro Bernardino Echauri y fallecimiento del Magistrado supernumerario, Lic. D. Ignacio F. Figueroa,

fueron llamados nuevos Ministros supernumerarios, quedando integrada la Sala de casación con los Magistrados que subscriben esta sentencia.

Considerando primero: Que al ser entablado el presente recurso de casación el interponente llenó los requisitos que la ley exige, y debe, en consecuencia, declararse que fué bien y legalmente interpuesto.

Considerando segundo. Que sentado lo anterior, pasa la Sala á examinar y decidir con la debida separación, los diversos capítulos alegados por el recurrente con el fin de fundar este recurso extraordinario; y siguiendo en lo posible el orden que al exponerlos observó el señor Licenciado Pérez Verdía, procede hacerse cargo del primero, en el cual se afirma que el Tribunal de sentencia, atacó la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que habiéndose discutido en primera instancia, como excepción dilatoria, la forma y naturaleza de este juicio, el inferior resolvió, previo un amplio debate, que revistiendo el carácter de operación mercantil el contrato generador de la acción deducida en la demanda, el procedimiento mercantil y no otro, debía de adoptarse en la tramitación y decisión de este litigio. Que sentado este precedente de importancia en el juicio, el Tribunal sentenciador, al resolver que la acción deducida era civil y no mercantil, violó la verdad legal establecida por la interlocutoria que declaró acción sujeta al Código de Comercio, la intentada por el actor.

Tal es, en su resumen, la argumentación contenida en el primer capítulo de casación: veamos si los hechos son tales como se asientan y si las consecuencias que de ellos se desprenden, son las mismas que en sus disquisiciones formula el recurrente.

Existe en autos la sentencia interlocutoria dictada por el Juez 2.º de lo civil de esta Capital y á la cual se alude en el capítulo de casación antes enunciado.

Tal resolución tiene fecha 23 de septiembre de 1892, y entre otros, contiene los siguientes razonamientos:

"Considerando segundo: Que el acto que ha dado origen al presente juicio, es la venta por mayor de semillas de una finca de campo, verificada por una persona *que se dice* autorizada para ello, por el propietario de la misma finca, acto que reputa expresamente como de comercio la fracción XXIII del art. 75 del Código de este ramo.

"Considerando tercero: Que hay otra razón más para reputar como mercantil la operación de que se viene hablando; y es la de haberse consignado en un documento á la orden, á los cuales la fracción XX del artículo que se acaba de citar da el carácter de comerciales.

"Considerando cuarto: Que la circunstancia de que D. Candelario González, no haya sido dependiente del Sr. Uribe y de que haya obrado contra las instrucciones de éste ó sin su autorización, en nada afectan á la forma civil ó mercantil de este juicio y no constituyen por lo tanto, una excepción dilatoria, sino perentoria, toda vez que tienden nada menos, que á destruir por completo la acción ejercitada por el actor; porque siendo aquellas ciertas, resultará no que el juicio se siga en esta ó en aquella forma, sino que deba absolverse al demandado, en virtud de *no estar legalmente contratada la obligación que se le exige*....."

Tales son los considerandos que sirvieron de fundamento á la mencionada ejecutoria y que ha transcrito la Sala de casación, por tener que referirse á ellos al tratar el punto sujeto á su estudio.

Por lo anteriormente expuesto, fácil es comprender el fin único que tal resolución se propuso, y que no fué otro sino fijar el procedimiento que debiera observarse en la secuela del juicio, y al adoptar el procedimiento mercantil, el juez tuvo presentes dos razones capitales de que se ocupan los considerandos segundo y tercero: es la una, que la materia del contrato que dió origen á la acción deducida, es la venta por mayor, de semillas de una finca de campo, verificada por persona que *se decía* autorizada por el dueño: es la otra, el haberse consignado la operación en documentos á la orden que la ley reputa mercantiles.

Como el actor al entablar su reclamación, indicó que D. Candelario González estuvo legalmente autorizado para verificar las ventas referidas en representación de D. Alberto Uribe, el Juez no pudiendo ni debiendo apreciar en una sentencia interlocutoria esas facultades de que se había investido González, expresó en el cuarto considerando de la resolución, que siendo este punto, materia de una excepción perentoria al fallar en definitiva, resolvería si la obligación reclamada á Uribe había sido *legalmente contratada* por González.

Si, pues, lo que la anterior ejecutoria declaró, hace relación á una medida de orden y de procedimiento, sin afectar en lo absoluto el fondo de la acción deducida, sino únicamente en lo que se refiere á la forma externa, esto es: á la manera y especiales circunstancias de que se revistiera el contrato que ha dado origen á la acción en este juicio ejercitada, no cabe duda, según el sentir de la Sala, en que la violación alegada no ha tenido lugar y para afirmarlo así, no es necesario entrar en el estudio de los principios que regulan la teoría de la cosa juzgada y que tan extensamente trata en su informe la parte perdidosa: todas las doctrinas á este respecto expuestas por el señor Pérez Verdía, son, en principio aceptadas por lo

Magistrados que subscriben, pero hay que repetirlo, la Sala encuentra que la sentencia recurrida no ha tocado en lo más mínimo la verdad legal, estatuida por la mencionada sentencia ejecutoria y para sostenerlo así, se funda en estas razones:

Que para sostener que la sentencia recurrida ha violado la autoridad de la cosa juzgada, sería preciso que ella hubiese cambiado el procedimiento que para este juicio marcó la ejecutoria de 23 de septiembre de 1892 y que anulando lo practicado, mandara substanciar la reclamación en la forma civil; lo cual notoriamente no determinó.

Que con el hecho de haber asentado la propia sentencia, que la acción deducida era de origen civil y no mercantil, no atacó la cosa juzgada, porque eso lo afirma en algunos considerandos y es sabido que un considerando no es la parte resolutive, siendo ésta la única que puede producir en derecho tal infracción legal, así como ella solamente puede dar lugar al recurso de casación: tan es esto así que si los considerandos de un fallo son contradictorios y aun lo fueran con la parte dispositiva del mismo, no prosperaría la casación que se fundara en la contradicción de aquellos considerandos, ó en la notable que existiera entre los mismos y la parte resolutive. Lo que la Sala sentenciadora hizo, fué examinar si la acción mercantil estaba demostrada en virtud de los elementos probatorios constantes en el expediente; y apreciando según su criterio, que tales datos no eran bastantes al fin propuesto por el actor, de cuyo examen se ocupan los considerandos del 1.º al 12.º inclusive, declaró no estar legalmente contraída la obligación mercantil, excepción perentoria opuesta por la parte demandada. Aquí debiera haber puesto fin á sus labores, si las alegaciones de la parte actora no la hubiesen obligado en cierto sentido, á entrar en el examen de esos mismos derechos reclamados, bajo su aspecto de acciones, puramente civiles. Mas á este proceder de la Sala podrá llamársele inconducente por no tratarse de un juicio civil: podrán sus considerandos á este respecto, ser superabundantes ó fuera de lugar; pero no puede en justicia decirse que ellos vulneren de alguna manera la autoridad de la cosa juzgada.

Si pues la sentencia recurrida se ajustó, al absolver al demandado, á los preceptos mercantiles, en consonancia con el procedimiento adoptado para el juicio, no encuentra la Sala de Casación que se violara en ella el art. 621 del Código de Procedimientos Cíviles, como lo pretende el Sr. Lic. Pérez Verdía.

Acaso el recurrente estima que por el sólo hecho de haber sido declarado mercantil el juicio, la Sala debió haber aceptado á D. Candelario

González, sin ulterior examen, con las facultades bastantes para obligar á Uribe en los contratos de ventas del maíz que aquél celebró con Barajas: tal parece desprenderse de la manera como plantea sus argumentaciones el Sr. Lic. Pérez Verdía; mas si éste es el sentido de sus razonamientos, la Sala hace observar dos cosas para destruirlos, siempre en el concepto de que la sentencia ataca á la autoridad de la cosa juzgada: Es la primera, que uno de los hechos que dejó de establecer la interlocutoria de 23 de septiembre de 92, es el relativo á los vínculos jurídicos que existieran entre D. Candelario González y D. Alberto Uribe, y así lo expresa claramente el Juez en el Considerando 4º de la resolución: y si el Juez nada dijo ni pudo decir á este respecto, toda vez que ese punto veía al fondo de la reclamación, es evidente que al decidir la Sala como lo hizo, declarando que los vínculos jurídicos entre González y Uribe no eran bastantes para producir en éste una obligación mercantil, por los contratos de venta que celebró González con Barajas, no violó la autoridad de la cosa juzgada, supuesto que la ejecutoria tantas veces mencionada no solamente no declaró el hecho de que se trata, sino que expresamente lo reservó para tratarlo en la sentencia definitiva, como lo hizo más tarde. Es la segunda, que si como se ha sentado ya, este negocio fué fallado atemperándose la Sala de sentencia á las disposiciones del Código de Comercio, al resolver el punto relativo á los vínculos jurídicos que se dijo existían entre Uribe y González, si no los declaró eficaces para producir las obligaciones reclamadas al primero, con tal determinación violaría disposiciones legales, que más ó menos miren al hecho de que estén probados esos vínculos ó relaciones y que ellos sean bastantes á producir los efectos jurídicos que alega el Sr. Lic. Pérez Verdía; pero en manera alguna puede afirmarse que la predicha sentencia violara la autoridad de la cosa juzgada, y en consecuencia, ni el art. 621 del Código de Procedimientos Cíviles que sirve de fundamento al primer capítulo de casación.

III. La segunda violación invocada por el recurrente, se refiere al art. 4.º del Código de Comercio, que dispone de una manera terminante que, "las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles" la cual disposición se dice que fué infringida, en el concepto de que disponiendo ella, que *no es necesaria la calidad de comerciante* para que una persona quede sometida á la legislación mercantil, la Sala sentenciadora resolvió, que para que Uribe pudiera tener un verdadero factor, habría sido necesario que hiciera del comercio su

ocupación habitual, sin que hubiera sido suficiente para tal efecto que celebrara operaciones de comercio al vender los esquilmos de su hacienda.

A fin de resolver si realmente existe la violación de que hace mérito el Sr. Lic. Pérez Verdía, la Sala se cree obligada á entrar en el examen, siquiera sea de una manera sucinta, del art. 4.º del Código de Comercio, fijando en cuanto sea posible, el carácter y fin de las disposiciones que contiene.

Para mayor claridad de cuanto se pasa á exponer, se hace preciso transcribir á la letra, el artículo relativo que dice:

Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque *no son en derecho comerciantes*, quedan, sin embargo, sujetas *por ella* á las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes y en general, todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados como comerciantes, *en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas*.

Tal es la forma en que el artículo que se dice infringido se halla redactado y desde luego es fácil advertir, que él contiene entre sus disposiciones una verdadera excepción á la regla general sentada en la frac. I del art. 3.º del propio Código que dice: "se reputan en derecho comerciantes: Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él, su ocupación ordinaria."

No solamente éstas, pues, deben tenerse como comerciantes en derecho, sino que también los labradores y fabricantes y todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de sus frutos, etc.: pero únicamente en cuanto concierne á *sus almacenes ó tiendas*; por tanto, la calidad de comerciantes no la adquieren en virtud de los actos mercantiles que ejecutan, sino exclusivamente en razón de sus almacenes ó tiendas.

Mas lo que viene al caso y en lo cual estriva la violación alegada, es en lo preceptuado en la primera parte del artículo transcrito: "Las personas que accidentalmente, con ó sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio aunque *no son en derecho comerciantes* quedan, sin embargo, sujetas por ella á las leyes mercantiles."

No produce iguales efectos en derecho ser comerciante que estar sujeto de una manera accidental á la legislación mercantil. Todo comerciante, por el sólo hecho de serlo, está sometido á las disposiciones del Código de Comercio; pero no todo aquél que está sujeto á dicha legislación en

virtud de una operación calificada de mercantil, es comerciante. Existe una diferencia esencial entre estos dos conceptos: en el primero, el comerciante, por tener calidad se encuentra en la esfera del derecho mercantil en fuerza del estatuto personal: en el segundo, es la operación misma con todas sus consecuencias la que liga al individuo á la legislación del ramo, en virtud de la operación mercantil que accidentalmente ejecutó: es en suma, el acto que ejecuta el que lo somete á esta legislación particular.

Pero de esta marcada diferencia, se originan también efectos jurídicos diversos. El comerciante, por el simple hecho de serlo, goza de todas las prerrogativas inherentes á la persona y de todas las franquicias que el legislador ha querido conceder á la clase, teniendo por mira única la facilidad en las transacciones, que es, por decirlo así, base de la prosperidad y riqueza del comercio. Mas tales prerrogativas y franquicias no competen de una manera absoluta á quien por haber ejecutado accidentalmente un acto de comercio, queda sometido á las disposiciones del ramo, única y exclusivamente en fuerza de la operación mercantil que llevó á cabo, y sólo son en tal concepto aplicables las prescripciones del Código de Comercio, que hacen relación á los actos mercantiles y de ninguna manera las que se refieren á la persona del comerciante.

El art. 4.º de que se ha ocupado la Sala, tiene su precedente entre nosotros, y sin duda que la disposición legal que le sirvió de norma con ser casi liberal la transcripción que de ella se hizo, ofrece mayor claridad en sus conceptos.

Es en el Código Lares, en donde se encuentra la disposición á que se ha aludido, contenida en el art. 6.º que textualmente dice: "Los labradores y fabricantes, y en general, todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, *son en derecho comerciantes* en cuanto concierne á *sus almacenes ó tiendas*."

Las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio, aunque *no son en derecho comerciantes*, quedan, sin embargo, sujetos *por ella* á las leyes mercantiles."

Como se ve, las disposiciones contenidas en el art. 4.º del Código de Comercio, salva la trasposición que en él se nota y que presenta alguna obscuridad, es casi literalmente el mismo transcrito del Código Lares, y en el cual se observan con absoluta claridad, la índole de sus disposiciones y las diferencias que la Sala ha querido hacer notar y que existen, entre el comerciante que lo

es por derecho; y la persona que accidentalmente y sólo por haber ejecutado un acto de comercio, queda sujeta á la legislación del ramo.

Sentado que quien ejecuta accidentalmente una operación mercantil, no es comerciante, ni le puede atribuir tal carácter el hecho de quedar sometido por esa operación, á la legislación mercantil, ni gozar, en consecuencia, de las franquicias que el Código de Comercio otorga á la persona de los comerciantes, fácil es concluir, declarando que no existe la violación alegada por el recurrente, supuesto que el art. 309 del Código Mercantil, después de explicar con claridad que no deja duda, á qué personas deben considerárseles como factores, concluye previniendo que *"todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes,"* lo cual terminantemente, indica que sólo á quien goza de la calidad de comerciante, compete la facultad de nombrar factor.

IV. El 3.º y 4.º capítulos de casación deben ser estudiados á la vez, pues aunque se invocan en ellos distintas violaciones de ley, tienen todas una causa común: así se dice en el punto 3.º que la primera proposición de la sentencia, al absolver al demandado, violó las disposiciones contenidas en los arts. 8.º y 9.º del Código Civil. El concepto de la violación es el siguiente:

El art. 8.º citado, dice que *"la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior"* y el art. 9.º que *"contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario:"* no obstante la cual, la ejecutoria terminantemente afirma, apoyándose en la autoridad de Escriche, que para ser comerciante ó para que las acciones ejercitadas contra *"comerciantes"*—quizá quiso decirse agricultores *por razón de la venta de sus frutos*, se necesita estar habitualmente ocupado en el tráfico (judicial) comercial; por lo que *esa doctrina*—la de Escriche—viene á modificar la interpretación que pudiera darse á la frac. XXIII del art. 75 del Código de Comercio. acaso una omisión al redactarse este concepto, hizo que el sentido no fuera perfecto y comprensible, pero interpretando lo que se quiso decir en virtud de lo que el recurrente asienta en seguida, la Sala cree que la frase transcrita debe leerse de la siguiente manera. . . . . *"que para ser comerciante ó para las acciones ejercitadas contra el propietario ó el cultivador por razón de la venta de sus frutos, sean mercantiles, se necesita estar habitualmente ocupado en el tráfico comercial. . ."*

[Continuará.]

## ERRATA.

En nuestro número anterior, Sección de Revista de Jurisprudencia, página 146, línea 6, dice: *defensa del actor*. Léase: *persona del actor*.

## CRIADEROS DE FIERRO. 1

JUZGADO I.º DE I.ª INSTANCIA DE TOLUCA.

Juez interino: C. Lic. Amado Crotte.

Actuario: Notario Jesús María Hernández.

**Sentencia definitiva en el juicio ordinario "Casimiro Balanzátegui VERSUS Javiera Pliego y Sánchez de Pérez Cortina," sobre transmisión de la propiedad y posesión legal de varios criaderos de fierro.**

Aplicación de los arts. 787, 1244, 1269, frac. 1.ª, 1624, 1629, 1643 y 2132 del Código Civil del Estado de México y 241, frac. 8.ª del de Procedimientos Civiles del mismo Estado.

**Criaderos de fierro.** ¿Cómo se transmite la propiedad de ellos? ¿Es título bastante una escritura de compra-venta, no siendo el vendedor dueño de los criaderos vendidos?

**Posesión.** En el caso anterior, puede decirse que hay *posesión legal*, y no *detentación*, por parte del comprador que ha estado explotando *de hecho* los mismos criaderos?

**Acción de cumplimiento de contrato.** ¿Es distinta de la acción de saneamiento para el caso de evicción de la cosa vendida? ¿O no puede el comprador exigir la entrega de los títulos que amparen el dominio, *sino cuando fuere turbado en su posesión ó despojado de ella*?

**Ferrería.** Los títulos que acreditan la propiedad que se tiene en una ferrería, ¿son bastantes para comprobar también el dominio de los criaderos de fierro?

**Costas.** El actor que pide el cumplimiento de un contrato y no obtiene sentencia favorable ¿debe ser condenado en las costas causadas al co-litigante?

Toluca, enero 25 de 1897.

Vistos estos autos hasta ahora que lo permiten las atenciones preferentes en el ramo penal, seguidos por D. Casimiro Balanzátegui, patrocinado por el C. Lic. José N. Macías, contra la Sra. Javiera Pliego y Sánchez de Pérez Cortina actualmente, por sí y como representante legítima de su menor hija la niña María de las Mercedes Cortina y Pliego, y al iniciarse los autos, contra la Sra. Javiera Pliega viuda de Cortina, por sí y como representante legítima de su menor hija, la niña María de las Mercedes Cortina y Pliego, representadas, primero: por el C. Lic. Luis Cano y Rodríguez y después por el C. Lic. Lino María Beltrán, sobre cumplimiento de contrato y resarcimiento de daños y perjuicios.

Vistas la demanda y su contestación, la junta de ley, las pruebas rendidas, la publicación de probanzas, alegatos, citación para sentencia y todo lo que de autos consta y ver convino.

Resultando: Primero. Que el 5 de diciembre del año de 1895, el Sr. Casimiro Balanzátegui, presentó escrito con documentos, en 16 fojas útiles, demandando á la Sra. Javiera Pliego y Sánchez viuda de Cortina, por sí y como representante legítima de su menor hija, la niña María de las Mercedes Cortina y Pliego, ambas como herederas del Sr. D. Joaquín Cortina, en juicio

(1) En el número próximo haremos la crítica de esta sentencia.

ordinario escrito, primero, la transmisión de la propiedad y posesión de las minas ó criaderos de fierro, situados en los parajes que se conocen con los nombres de "Las Anonas Chicas," "Peñuelas," "Cerro del Burro" y "Almoleya" de la Municipalidad de Tejupilco, Distrito de Temascaltepec, y la entrega de los títulos que legalmente acrediten el dominio de dichos inmuebles á favor del actor; y, segundo, la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de contrato: que de los documentos adjuntos al escrito de demanda, aparece; que en 1875, previo el correspondiente denuncia hecho por Bruno Aguilar, D. Enrique Hauville se hizo dueño de la negociación de la ferrería denominada "Nuestra Señora de Guadalupe;" que en 1876, la Sra. Doña María de Jesús Jayme de Hauville, viuda de D. Enrique del mismo apellido, y el Sr. D. Luis Saulny, acreditando sus correspondientes personalidades, otorgaron escritura de venta á favor del Sr. Joaquín Cortina, por ante el Escribano José A. Arce, de la expresada negociación de ferrería, y en cuya escritura, en su parte positiva textualmente se dice:

".... que al relacionado difunto Hauville le perteneció en dominio y propiedad la negociación de Ferrería, conocida con el nombre de "Nuestra Señora de Guadalupe," situada en el Real de Arriba de la comtensión y Municipalidad de Temascaltepec, la cual se forma de terrenos mineros, hacienda de beneficio y oficinas propias de este ramo, en un terreno cuyos linderos, desde inmemorial tiempo han sido: por el Oriente, un poco más arriba de la agua nombrada: "La Arrastra del Aguacate;" por el Norte el río que baja de Tequesquipan; por el Sur el cerro nombrado de "Aila" y por el Poniente el propio río que pasa frente á la Ferrería y cerca del expresado cerro: perteneciendo así mismo, á esta negociación de Ferrería y entre los criaderos que tiene, otro también criadero de fierro denunciado en forma y ubicado á 18 leguas de distancia de la hacienda de beneficio, referida antes, en el cerro de la "Minilla," perteneciente al rancho de las "Anonas Chicas," en territorio del Distrito de Tejupilco, cuya extensión de este criadero de fierro se encuentra marcada en la diligencia de posesión respectiva, ..... así como por la escritura pública que pasó en México á primero de Mayo del propio año, ante el Notario Público Ciudadano Gil Mariano León, y que otorgó el finado Sr. D. Bruno Aguilar, se comprende que el repetido Hauville se hizo dueño en propiedad de diecisiete una cuarta barras, que unidas á las cuatro y media barras que formaban el derecho particular de él y el Sr. Saulny forman las veintiuna y tres cuartas de que

"se compone líquida la mencionada Ferrería, sin comprenderse en ellas las dos una cuarta barras de la propiedad del Sr. Valle; según todo, más por menor, consta y debe verse en los títulos de dominio y adquisición indicados que he tenido á la vista y en trece fojas útiles á que me remito, pasan á poder del interesado:" que á su vez, en 1879, el relacionado Sr. Joaquín Cortina, por ante el mismo Escribano José Antonio Arce, le vendió á D. Casimiro Balanzátegui, dicha Ferrería de "Nuestra Señora de Guadalupe," con sus criaderos de fierro que se hallan situados en los parajes nombrados "Las Anonas Chicas," "Peñuelas," "Cerro del Burro" y "Almoleya" de la Municipalidad de Tejupilco, estipulándose entre otras cosas las siguientes: "No se transfiere el dominio de la Ferrería con sus anexos, á D. Casimiro Balanzátegui, mientras no satisfaga su total precio en los términos convenidos en los capítulos anteriores. De consiguiente, ningún contrato puede celebrar con relación á dicha negociación sin el expreso consentimiento de D. Joaquín Cortina, bajo la pena de absoluta nulidad;" y por último, que en el año de 1892, por ante el Notario Jesús María Hernández, los Sres. Jesús Moreno y Casimiro Balanzátegui, el primero como apoderado de la Sra. Javiera Pliego y Sánchez, viuda de Cortina, y de la niña María de las Mercedes Cortina y Pliego, herederas de D. Joaquín Cortina, convinieron en que con los abonos hechos por el Sr. Balanzátegui y más \$4,000 que éste entregaría, quedase pagado el total precio de la mencionada Ferrería y sus criaderos, quedando, en consecuencia, el comprador Sr. Casimiro Balanzátegui, en el dominio pleno de los referidos inmuebles, tal cual se los enagenó el Sr. Joaquín Cortina: que tanto esta última escritura, como las demás de que se ha hecho relación, se hallan registradas ante el correspondiente Tenedor del Registro Público: que en el expresado escrito de demanda, el actor manifiesta que es cierto que se le ha transmitido la propiedad y posesión de la Ferrería de "Nuestra Señora de Guadalupe;" pero que no se le ha transmitido la propiedad y posesión de las minas ó criaderos de fierro, situados en los parajes denominados "Las Anonas Chicas," "Peñuelas," "Cerro del Burro" y "Almoleya" y ni se le han entregado los títulos que amparen la propiedad de estas minas.

Resultando segundo: Que la parte demandada, al evacuar el correspondiente traslado, contestó que el Sr. Joaquín Cortina cumplió en su totalidad con el referido contrato de venta de las minas ó criaderos de que se ha hecho relación: que transmitió la propiedad de éstas al Sr. Balanzátegui y le confirió la respectiva posesión en el hecho de haberle otorgado la correspondiente escritura pública;

por cuyo motivo negaba la demanda: que en 20 de diciembre de 1895, se celebró la junta prevenida por la ley y á ella solamente concurrió el actor, quien se concretó á fijar los hechos que según la demanda debería comprobar; y en seguida, el Juzgado mandó abrir el juicio á prueba por el término de 20 días comunes á las partes.—(Fojas 28, vuelta y 29, frente, cuaderno principal.)

Resultando tercero: Que durante la dilación probatoria, D. Casimiro Balanzátegui rindió las siguientes pruebas: articuló posiciones á la señora Javiera Pliego de Pérez, según el pliego que obra á fojas 74, de las que es de advertirse, que fueron contestadas afirmativamente sólo aquellas que se refieren al otorgamiento de las escrituras de que se ha hecho ya mérito: pidió que se librara oficio á la Jefatura de Hacienda Federal en el Estado, á efecto de que ésta, en vista de las constancias de su archivo, expidiera y remitiera al Juzgado, certificación en que constase si D. Joaquín Cortina ó sus albaceas, presentaron los documentos y manifestación de que habla el art. 3.º del Reglamento de la ley de 6 de junio de 1892, relativos á las minas ó criaderos de fierro denominadas "Pefñuelas," "Las Anonas Chicas," "Cerro del Burro" y "Almoleya," ubicadas en términos de la Municipalidad de Tejupilco, (fojas 55,) y remitida que fué dicha certificación, de ella aparece: que en la Jefatura de Hacienda no obra ninguna de las referidas constancias, (fojas 76, frente,) y por último, también pidió el Sr. Balanzátegui que se librara oficio al encargado del Registro Público en Temascaltepec, para que remitiese copia certificada de las inscripciones que hubiere en el libro de la propiedad referentes á los mencionados criaderos, desde el mes de junio de 1870 hasta el 5 de diciembre de 1895, [fojas 55, vuelta], y de dicha certificación, aparece, sólo, que en el referido libro de propiedad y en el legajo de copias simples del año de 1895, perteneciente al ramo de Minería, existen los asientos referentes á las inscripciones de la escritura de venta de 28 de febrero de 1879 de que ya se ha hecho relación, (fojas 78 y 79), y que de los datos pedidos á la Agencia de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería de Temascaltepec aparece que fué remitida á este Juzgado por dicha Agencia, copia certificada de los expedientes núms. 10, 11 y 19, correspondientes al año de 1888 y que se refieren á denuncios hechos del criadero de fierro del "Platanar," ubicado en la ranchería de Almoleya, de la Municipalidad de Tejupilco; manifestándose en la comunicación del Agente de Minería, que respecto de los denuncios de los criaderos "Anonas Chicas," "Pefñuelas," y "Cerro del Burro," no hay constancia alguna en el archivo de los años que abarcan la época del 19 de enero de 1885 á 8 de octubre de

1892, designada por el actor. [fojas de la 105 á la 127, vuelta y 50 y 55, frente.]

Resultando cuarto: Que á su vez, la parte demandada rindió las siguientes pruebas: La testimonial, en la que es de notarse que los testigos Cipriano Baños y Soledad González (fojas 95, frente y vuelta] declararon de acuerdo con las preguntas del interrogatorio constante á fojas 94 y en las cuales se afirma que el Sr. Casimiro Balanzátegui, ha estado en posesión de los relacionados criaderos, y que de éstos extrajo el metal con que hacía el fierro en su hacienda de beneficio, llamada "Nuestra Señora de Guadalupe;" y la documental, por la que aparece que el Sr. Casimiro Balanzátegui, reconoció como suyas las firmas que bajo su nombre aparecen en las cartas que obran en los autos, á fojas 85, 86 y 87, de fechas: la primera, de 17 de noviembre de 1891; la segunda, de 10 de enero de 1892 y la tercera, de 28 de enero del mismo año de 1892, en cuyas cartas aparece que el Sr. Balanzátegui le remitió á D. Joaquín Cortina los títulos de la mencionada ferrería, á fin de que se pusiesen al corriente para hacerlos valer en un juicio y de cuyos títulos, después, en su última carta se dió por recibido. (Fojas 87.)

Resultando quinto: Que concluida la dilación probatoria se hizo publicación de probanzas, alegaron las partes lo que á su derecho mejor convinó, y se dieron por citadas para sentencia.

Considerando primero: Respecto al primer punto de la demanda, ó sea el relativo á la transmisión de la propiedad de los criaderos de fierro denominados "Las Anonas Chicas," "Pefñuelas," "Cerro del Burro" y "Almoleya," ubicados en la Municipalidad de Tejupilco del Distrito de Temascaltepec, de autos resulta bien comprobado, que el Sr. Joaquín Cortina y después sus sucesores, le han transmitido en la forma legal al Sr. Casimiro Balanzátegui, la propiedad plena de dichos criaderos de fierro, supuesto que á su favor se encuentran, primero, la escritura de 28 de febrero de 1879, que es una verdadera escritura de venta de los mencionados criaderos; y después, la escritura también pública de 8 de octubre de 1892, por la que completamente se confirmó esa venta, resolviéndose la condición suspensiva que aquella contenía, de que el Sr. Balanzátegui no pudiera gravar ó enagenar en manera alguna la cosa que había comprado, mientras no pagara su total precio. La compra de que se trata, es un contrato perfecto de compra y venta, según lo dispuesto por los arts. 1624 y 1629 del Código Civil y "La propiedad de los bienes «se transfiere» por herencia, «por contratos,» etc., [art. 787, Código Civil,] cumpliéndose, como en el presente caso se cumplió, por ser bienes inmuebles el ob-

jeto del contrato en lo prescrito por el art. 1269 en su frac. I del referido Código Civil. A lo expuesto, no obsta, el supuesto caso de que el vendedor no haya sido dueño de la cosa vendida; porque no apareciendo como no aparece en autos, que el comprador haya tenido reclamación alguna respecto á la propiedad, ésta debe tenerse como buena aún por lo que se refiere á terceros, mientras que éstos no demuestren la prioridad de su derecho, toda vez que las relacionadas escrituras se hallan registradas (art. 2132, Código Civil); y porque aun suponiendo que hubiese esa reclamación, al comprador le competiría otra acción, muy distinta, por cierto, de la transmisión de una propiedad que ya por ley se tiene adquirida. Y á este respecto, como á mayor abundamiento, es de tenerse presente que el Sr. Joaquín Cortina, según la escritura de 7 de septiembre de 1876, no solamente era dueño de la hacienda de beneficio de «Nuestra Señora de Guadalupe,» sino también de los criaderos que á ésta pertenecían, puesto que á dicha negociación de ferrería se le vendió, «entre los criaderos que tiene,» otro también criadero de fierro. . . .» por lo cual, no es de extrañarse que entre esos criaderos de fierro se hallasen comprendidos los que son materia de este juicio, por más que en aquella escritura no se les haya dado su especial nombre, lo que debiera haberse hecho, toda vez que el Escribano tuvo á la vista los correspondientes documentos de denuncia, y en 13 fojas útiles los entregó al interesado. (Fojas 15, vuelta.)

Considerando segundo: En cuanto á la posesión que de las expresadas minas reclama el Sr. Balanzátegui, no es de acceder á esta petición, porque dicho actor, desde 1879, en cuya fecha compró la ferrería, estuvo en posesión de ésta y sus criaderos; toda vez que por su propia confesión, en el escrito de demanda y por el testimonio uniforme de Cipriano Baños y Soledad González, [fojas 95 frente y vuelta] de hecho estuvo disfrutando, desde aquél año, los relacionados criaderos de fierro, y por otra parte, tenía éstos á título de dueño, como lo es el contrato de compra-venta que tenía celebrado con el Sr. Joaquín Cortina; y tanto más, no debe prosperar dicha acción cuanto que la venta de los referidos criaderos se encuentra hecha en escritura pública; en cuyo caso no se necesita la entrega material de la cosa para conferir la posesión de la cosa vendida, puesto que terminantemente la ley preceptúa: «Cuando por disposición de la ley, ó por voluntad de las partes, se haga la venta en escritura pública, el otorgamiento de ésta equivale á la entrega de la cosa, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario.» (Art. 1643, Código Civil). «La tradición de la cosa no es ne-

cesaria para la translación de la propiedad.» [Art. 1244, Código Civil.)

Considerando tercero: Por lo que respecta á la entrega de los títulos que el actor reclama, para acreditar que es propietario de los referidos criaderos de fierro, «Las Anonas Chicas,» «Pefuelas,» «Cerro del Burro» y «Almoleya,» que dichos títulos que el actor reclama para acreditar que tiene dominio en los expresados criaderos, los tiene ya, supuesto que con la escritura de 28 de febrero de 1879 acredita tal derecho, y además, tiene también el título con el cual adquirió el Sr. Don Joaquín Cortina la propiedad de la ferrería; siendo de tenerse presente que el Sr. Balanzátegui, según las cartas de fojas 85, 86 y 87 constantes en autos, se dió por recibido de los títulos de la mencionada ferrería.

Considerando cuarto: Que en vista de lo anteriormente expuesto, el contrato referido que celebró el Sr. Joaquín Cortina con el Sr. Casimiro Balanzátegui, está cumplido por aquél, y en esta virtud no hay derecho para exigir el cumplimiento de contrato, y por lo mismo, menos el de exigir daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato: y,

Considerando quinto: Que el Sr. Casimiro Balanzátegui, en el presente negocio, según los anteriores considerandos, ha ejercitado acciones contra ley expresa, procede, conforme á la fracción 8ª del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, que se le condene al pago de las costas causadas á su contraria en el presente juicio.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, debía de fallar y fallo:

Primero: Se absuelve á la parte demandada, Sra. Javiera Pliego de Pérez, por sí y como representante de su menor hija la niña María de las Mercedes Cortina, de la demanda que sobre transmisión de propiedad de los criaderos denunciados «Las Anonas Chicas,» «Pefuelas,» «Cerro del Burro» y «Almoleya,» ubicados en la Municipalidad de Tejupílco, del Distrito de Temascaltepec; posesión de éstos, entrega de títulos y resarcimiento de daños y perjuicios, le promovió el Sr. Casimiro Balanzátegui el día 5 de diciembre de 1895.

Segundo: Se condena á dicho Sr. Casimiro Balanzátegui, al pago de las costas causadas en este juicio á su parte contraria: y,

Tercero: Hágase saber. Así definitivamente juzgando lo decreté, mandé y firmé, yo, el Lic. Amado Crotte y Camacho, Juez 1.º de 1.ª Instancia interino de este Distrito.—Doy fé.—Amado Crotte—Jesús María Hernández, Escribano Público.